

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día cinco de abril del año dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente con número **1407/2016**, que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve *********, en contra de *********y, siendo el estado de autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- *********, demanda de *********el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A) *Para que por sentencia firme, se declare le vencimiento anticipado, de la parte del crédito, otorgado a los demandados, que se encuentra vigente, mediante la celebración de un contrato de apertura de crédito, denominado ***** , como Crédito Personal, suscrito por ambas partes contratantes y de conformidad, con lo pactado en la cláusula decima sexta, inciso a), del citado documento fundatorio de mi acción.-*

*Nota: ES importante hacer mención que dicho contrato denominado ***** se compone de cuatro hojas siendo el clausulado (hoja 4) se encuentra firmado de conformidad por el acreditado en la página 3.*

B) *Que por sentencia firme, se les condene al pago de la cantidad de ***** por concepto de Suerte Principal o Capital, que es el saldo del crédito Personal, tal y como se describió en el apartado de hechos correspondiente, mismo que se desprende del certificado contable de adeudo, en los términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que se adjunta como anexo número dos a la presente demanda.-*

C).- *Por el pago de la cantidad de *****+ Por concepto de Intereses Moratorios a razón de multiplicar la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) por cuatro, desde la fecha en que incurra el cumplimiento hasta que se realice el pago total, en términos de lo estipulado en la cláusula séptima inciso C) y además relativas y aplicables del Contrato de Apertura de Crédito que se adjunta como anexo número tres y constituye el documento fundatorio de mi acción, a la presente demanda, la cual se establecerá en el capítulo hechos*

respectivo, y se justifica con el certificado de adeudo que se acompaña, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito. Importe esté generado al día primero de diciembre del año dos mil dieciocho, el cual solicito se actualice en la etapa de ejecución de sentencia correspondiente, hasta que realice por el demandado, el pago total del adeudo.-

D.- Por el pago de la cantidad de ***** por concepto de Intereses Ordinarios generados a favor de mi poderante según se advierte del estado de cuenta que obra anexado a la presente demanda, y aplicable al contrato de apertura de crédito que se adjunta como fundatorio de la acción, la cual se establecerá en el capítulo de hechos respectivos, y se justifica con el certificado de adeudo que se acompaña, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, de conformidad con la cláusula séptima incisos B) y D) del contrato del comento, importe este generado al día primero de diciembre del año dos mil ocho, el cual solicito que se actualice en la etapa de ejecución de sentencia correspondiente, hasta que se realice por el demandado, el pago total del adeudo.-

E.- Por el pago de la cantidad de ***** por concepto de gastos de cobranza, generado en beneficio de la institución que represento, según se advierte de la cláusula séptima inciso f) del contrato fundatorio de la acción. Importe que se causa a partir del día dos de mayo al tres de noviembre del año dos mil dieciocho, de conformidad con el Contrato de Apertura de Crédito y acordó con el estado de Cuenta certificado, que se adjunta a esta demanda.-

F.- Por el pago de la cantidad de ***** por concepto de primas de seguro de vida generadas a partir del día dos de junio del año dos mil ocho, con sustento en las cláusulas séptima inciso s) y décima del Contrato de Apertura de Crédito y acordó con el Estado de cuenta certificado, que se adjunta a esta demanda.-

G).- Para que mediante sentencia definitiva se le condene al pago de gastos y costas que del presente juicio, se generen, de acuerdo a lo estipulado en las cláusulas décima sexta y décima noventa del Contrato de Apertura de Crédito simple que se exhibe en la presente demanda y que es fundatorio de la acción." (Transcripción literal que obra a fojas 1 a 3 de los autos).-

II.- ***** , no contestó la demanda.-

III.- La parte demandada no compareció a la audiencia preliminar celebrada el veinticinco de febrero del

dos mil diecinueve, razón por la que no hay acuerdos de hechos no controvertidos.-

Por la misma razón no hubo acuerdos probatorios, en términos de los artículos 1390 Bis 32, fracciones III y IV, 1390 Bis 36 y 1390 Bis 37 del Código de Comercio.-

Como este juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada, por ende, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, que son los siguientes:

A.- Que en cinco de enero del año dos mil siete, ***** , celebró contrato de apertura de crédito con *****.-

B.- Que ***** , puso a disposición de ***** y el otro acreditado, la cantidad de *****.-

C.- Que ***** y el otro acreditado pagaron la primera de las mensualidades pactadas.-

D.- Que el crédito otorgado se pagaría en un plazo de veinticuatro meses, cada una por la cantidad de *****.-

E.- Que los acreditados se obligaron al pago de intereses moratorios, ordinarios, como demás comisiones pactadas en el contrato.-

F.- Que se pactó la posibilidad para el vencimiento anticipado del plazo pactado, ello por la falta de pago puntual de una o más de las mensualidades convenidas.-

G.- Que le último pago se efectuó el mes de mayo del año dos mil ocho.-

Los anteriores hechos tendrán que ser demostrados por la parte actora, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio.-

Para los efectos antes precisados, ésta parte desahogó la prueba confesional de:

- ***** ,

A ésta, se le tuvo por confesa, según consta en el registro de la audiencia del juicio oral de fecha

veinticinco de febrero del año dos mil diecisiete, fojas 320.-

Ahora se debe de precisar el efecto que produce la confesión ficta:

a.- Conforme al artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio, lo no previsto para el Juicio Oral regirán las reglas de dicho Código, siempre a condición de que no se opongan a las disposiciones especiales del Juicio Oral.-

b.- Como en el Juicio Oral Mercantil sí está regulada plenamente la prueba confesional, en su ofrecimiento, admisión y desahogo, resulta, que conforme al artículo 11° del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo 2° de éste Código, las leyes que establecen excepciones a las reglas generales no resultan aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, por tal razón, si el artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio regula especialmente todo lo relativo a la prueba confesional, sólo resultan aplicables sus disposiciones en la confesión ficta, y sin que se pueda acudir a las disposiciones generales del Código de Comercio.-

c.- En razón de lo anterior, como en el presente caso dicha absolvente, no compareció y no justificó su inasistencia a la audiencia, debe de precisarse el efecto que le corresponde.-

d.- La inasistencia a la audiencia del Juicio Oral Mercantil, de quien deba contestar el interrogatorio en la confesional a su cargo, cuando no se exhibió el pliego de posiciones, es que la declaración de confeso no surte efectos.-

e.- Cabe precisar que éste juicio se inició en:

- **5 de agosto del año 2016.**-

En razón de lo anterior, no resultan aplicables las reformas al Código de Comercio, del Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, que prevé:

"Artículo 1390 Bis 41.- La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II.- Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales, y

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario".

Lo anterior porque hay Jurisprudencia por contradicción de tesis, en el sentido de que para poder declarar por confeso una de las partes, se requiere la exhibición previa del pliego de posiciones, la cual en éste caso resulta es la que resulta aplicable.-

La Jurisprudencia es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 63/2018 (10a.)

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECLARARSE DESIERTA CUANDO EL OFERENTE NO HAYA EXHIBIDO PLIEGO DE POSICIONES Y LA PERSONA QUE HA DE ABSOLVER POSICIONES, SIN JUSTIFICACIÓN, NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO.

Del artículo 1390 Bis 41, del Código de Comercio, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, se advierte que la exhibición del pliego de posiciones de manera previa a la diligencia de desahogo de la prueba confesional constituye una carga procesal del oferente de la prueba, cuyo incumplimiento impide al juzgador tener por confesa a la parte que, de forma injustificada, no asista a absolver las posiciones. Ahora bien, del proceso legislativo que culminó con la reforma de ese precepto, se advierte que el legislador, ante la omisión del oferente de exhibir el pliego cerrado de posiciones, no previó la posibilidad de que se le diera la oportunidad de formular posiciones de forma oral; menos aún que, no obstante esa omisión, se declarara confesa a la parte que no compareció. Por tanto, cuando en un juicio oral mercantil el oferente de la

prueba no exhibe de manera precautoria antes de la audiencia un pliego cerrado que contenga posiciones y la parte que ha de declarar no se presenta, la prueba confesional debe declararse desierta ante la ausencia de posiciones que puedan calificarse de legales.-

Contradicción de tesis 199/2018.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

El artículo 1340 Bis 41 del Código de Comercio, del Diario Oficial de la Federación de nueve de enero del año dos mil doce, textualmente señalaba:

ARTÍCULO 1390 BIS 41.- La prueba confesional en éste juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas:

I.- El oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar, conforme a las posiciones que en el acto de la diligencia se le formulen, pudiendo exhibir el pliego cerrado que las contenga hasta antes de la audiencia, para los efectos señalados en la fracción III;

II.- Las posiciones serán formuladas en forma oral por el oferente, sin más limitación de que ésta se refieran a hechos propios del declarante y que sean objeto del debate.- El juez, simultáneamente a su formulación, calificará las posiciones, declarando improcedentes aquellas que lo fueren y;

III.- Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen y que sean calificadas de legales, de oficio se le declarará confeso.- Solamente en el primer caso, el juez procederá a la apertura del pliego para los efectos antes señalados”.-

Ahora, según se advierte del artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, del nueve de enero del año dos mil doce, hasta el veinticinco de enero del dos mil diecisiete, la declaración de confeso requería como requisito la exhibición del pliego de posiciones, como en este caso, ya que se inició este juicio antes de la reforma.-

Sustenta además lo anterior, el hecho de que en materia procesal, los derechos nacen del procedimiento mismo, y que se agotan en cada etapa procesal en que se van originando, y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si cuando se actualiza una etapa del procedimiento, el legislador previamente modificó su tramitación introduciendo una nueva forma de ejecutar un acto, debe aplicarse la norma al momento en que se pide el acto respectivo o se actualiza su hipótesis.-

Justifica el criterio rector asumido, la siguiente jurisprudencia:

Novena Época.- Registro digital: 1012265.-
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-
Jurisprudencia.- Fuente: Apéndice de 2011.- Tomo I.
Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte -
TCC Cuarta Sección. Irretroactividad de la ley y de su
aplicación.-Materia(s): Civil.- Tesis: 978.- Página: 2291.-

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.-

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.-

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 503/94.-Miguel Ángel Tronco Quevedo.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.-Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.-

Amparo directo 800/96.—Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea.—29 de noviembre de 1996.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.—Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.—

Amparo directo 822/96.—Antonio Cuadros Olvera.—5 de diciembre de 1996.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.—Secretario: esús Jiménez Delgado.—

Amparo directo 52/97.—Juan Miguel Rivera Piña.—18 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.—Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.—

Amparo directo 63/97.—Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González.—24 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.—Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.—

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.8o.C. J/1; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 178.

Por otra parte la parte actora ofreció la prueba documental privada, que obra de las fojas 36 a la 40, consistente en un Contrato de Apertura de Crédito, una solicitud del crédito, la autorización del crédito, como la disposición del importe del crédito, que no objetó la parte reo, por lo que, acorde al artículo 1296 del Código de Comercio, se le tenga por reconociéndolos.—

Ahora bien, atendiendo al contenido de las pruebas demuestran los hechos afirmados por la parte actora, descritos en líneas que anteceden.—

Ahora, como la parte actora demostró el préstamo y un adeudo a su favor por *****, le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para demostrar su pago, según el artículo 1194 del Código de Comercio y, según se advierte de autos, no ofreció una prueba para demostrar el pago, se concluye su

incumplimiento, por lo que se le condena a su pago.-
Conforme a lo pactado, por la falta de pago, se declara el
vencimiento anticipado del plazo.-

En cuanto a los intereses ordinarios reclamados,
no proceden pues la cláusula séptima señala en sus incisos
b) y d) que se estipularían en la solicitud del crédito,
siendo que en dicha solicitud no se asentaron los
intereses.-

En cuanto a los intereses moratorios, según la
cláusula séptima, inciso c), se pactaron a razón de
multiplicar por 4 la Tasa de Interés Interbancaria de
Equilibrio, desde la fecha de la mora ya indicada y hasta la
total solución de lo adeudado, se le condena.-

En cuanto a los gastos de cobranza y las primas
de seguro, como no se afirmaron en los hechos que se
erogaron, ni se probó por el Banco que las erogó, no
procede.-

Conforme con el artículo 1084 del Código de
Comercio, en virtud de que se considera que las partes no
actuaron con temeridad o mala fe procesal, no se condena al
pago de los gastos y costas del juicio, tan es así en la
parte reo no contestó la demanda, no existe base que
califique su actuación procesal de tal modo.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en
lo establecido por los artículo 1077, 1321, 1322, 1324, 1325,
1327, 1328, 1329, 1390 Bis 39 y relativos del Código de
Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas
valer, resulta que *****
acción; mientras que *****no dio
contestación a la demanda.-

SEGUNDO.- Consecuentemente, se condena a

principal.-

TERCERO.- También se condena a
*****al pago de los intereses moratorios, a

razón de multiplicar por 4 la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en forma anual, a partir del mes de mayo del año dos mil ocho, y hasta la total solución del adeudo.-

CUARTO.- No se hace condena en gastos y costas.-

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

SEXTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SÉPTIMO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección de derechos de familia, de terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.-

A S Í, lo resolvió y firma el Licenciado HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, Juez Quinto de lo Mercantil, ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Esta resolución se publicó en listas de acuerdos el ocho de abril del dos mil diecinueve.- Conste.-

Juez/ari